

Comentario al Decreto definitivo de la Signatura Apostólica, 9 de mayo de 2008

Roberto Serres López de Guereñu

UNIVERSIDAD SAN DÁMASO

MADRID

La Signatura Apostólica se pronuncia mediante este Decreto definitivo en una causa que trata de la supresión de una asociación y del destino de sus bienes. La cuestión fundamental es determinar la naturaleza jurídica de los bienes de la asociación, que era una asociación privada de fieles, pero cuyos bienes, de acuerdo con los estatutos, tenían la calificación de bienes eclesiásticos. El incumplimiento deliberado y reiterado de la legislación canónica sobre los bienes eclesiásticos por parte de la Junta Directiva de la asociación es lo que motivó que el Obispo diocesano decretara la supresión de dicha asociación. Contra esta decisión, la asociación recurrió al Pontificio Consejo para los Laicos, que confirmó el decreto del Obispo diocesano; posteriormente, la asociación apeló al Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, el cual rechazó el recurso de la asociación tanto en el Congreso como después en el Colegio de Jueces.

El Decreto definitivo de la Signatura, al comenzar a exponer los fundamentos de derecho, identifica las dos cuestiones que están implicadas en esta controversia: “la naturaleza de los bienes de la asociación y la legitimidad de la supresión de esa asociación por parte del Obispo diocesano” (n. 6). Dividiremos, por ello, nuestro comentario en dos partes, que corresponden a cada una de estas cuestiones.

1. LA NATURALEZA DE LOS BIENES DE LA ASOCIACIÓN

En los estatutos de la asociación, que fueron modificados en el año 1993, con el fin de adecuarlos al vigente Código de Derecho Canónico, se establece que dicha institución es una asociación privada de fieles, con personalidad jurídica privada, pero con la salvedad de que los bienes que poseía con anterioridad a los nuevos estatutos tienen la consideración canónica de bienes eclesiásticos, y están sometidos al régimen canónico propio de éstos. No así los bienes de cualquier tipo que, en el futuro, pudiera adquirir la asociación, que no serían bienes eclesiásticos por haber sido adquiridos por una persona jurídica privada, que es también el legítimo sujeto de dominio de esos bienes.

La controversia surge porque después del año 1993, y por tanto bajo la vigencia de los nuevos estatutos, la asociación realiza actos de disposición de los bienes que poseía con anterioridad –en concreto, 23 tapices de gran valor histórico-artístico, que fueron donados a la asociación en el año 1901–, sin observar respecto de esos bienes la legislación canónica sobre los bienes eclesiásticos, sino solamente la legislación canónica relativa a los bienes temporales de las personas jurídicas privadas, cuyos bienes no tienen la calificación de bienes eclesiásticos.

En efecto, para los bienes temporales de las asociaciones privadas de fieles es de aplicación el c. 325 §1, según el cual “las asociaciones privadas de fieles administran libremente los bienes que posean, según las prescripciones de los estatutos, quedando a salvo el derecho de la autoridad eclesiástica competente de vigilar de manera que los bienes se empleen para los fines de la asociación”. Es cierto que en los estatutos de esta asociación privada de fieles se establece que los bienes que poseía con anterioridad al año 1993 son bienes eclesiásticos, pero la Junta directiva de la asociación no los sometió al régimen de los bienes eclesiásticos porque mantenía que esa disposición de los estatutos era inválida, ya que constituiría una violación del derecho común de la Iglesia, que no considera bienes eclesiásticos los que pertenecen a una persona jurídica privada (cf. c. 1257 §2)¹. Además, la asociación sostiene que esa

1 Cf. c. 1257: “§ 1. Todos los bienes temporales que pertenecen a la Iglesia universal, a la Sede Apostólica o a otras personas jurídicas públicas en la Iglesia, son bienes eclesiásticos, y se rigen por los cánones que siguen, así como por los propios estatutos. § 2. Los bienes temporales de una persona jurídica privada se rigen por sus estatutos propios, y no por estos cánones, si no se indica expresamente otra cosa”.

disposición de los estatutos fue impuesta arbitrariamente por la autoridad eclesiástica, sin que la propia asociación hubiese solicitado ni aceptado ese peculiar régimen jurídico de sus bienes, lo cual contravendría a los cc. 321-322, que establecen, por una parte, la libertad asociativa de los fieles y, por otra, para salvaguardar esa libertad, limita el ámbito de la intervención de la autoridad eclesiástica a la aprobación de los estatutos que libremente se da la propia asociación, sin que pueda imponerlos².

Para responder a estas dos objeciones, el Decreto de la Signatura comienza analizando la naturaleza jurídica de la asociación, que no es una institución que viene a la existencia con los nuevos estatutos del año 1993, sino que se constituyó en el año 1834 y recibió en donación los 23 tapices en el año 1901, por lo que antes de regirse por el Código de Derecho Canónico de 1983 –que constituye el marco jurídico de los estatutos de 1993– se regió por el Código de 1917, a la luz del cual hay que valorar previamente la naturaleza jurídica de la asociación y los cambios introducidos en esa misma asociación –que ya existía como tal y poseía esos bienes– mediante los estatutos de 1993.

El Decreto afirma que la calificación jurídica de esta asociación bajo la vigencia del Código de 1917, teniendo en cuenta la clasificación de las asociaciones que dicho Código realizaba, era la de una *cofradía*, puesto que había sido erigida por la autoridad eclesiástica y su finalidad consistía en el incremento del culto público: “No cabe duda alguna de que esta asociación, según el Código de 1917, poseía plena personalidad jurídica como cofradía o asociación eclesiástica de fieles, erigida como persona moral por la autoridad eclesiástica, cuyo fin consistía en la promoción del culto público (c. 707 §2 CIC 1917)” (n. 9)³. Por tanto, los 23 tapices que dicha asociación poseía bajo la vigencia del Código de 1917 eran bienes eclesiásticos, con su consiguiente régimen jurídico, ya que eran bienes que pertenecían a una persona moral de la Iglesia, como lo establecía el c. 1497 §1 del Código precedente: “Los bienes temporales, ya sean corporales, tanto inmuebles como muebles, ya incor-

2 Cf. c. 321: “Los fieles dirigen y gobiernan las asociaciones privadas, de acuerdo con las prescripciones de los estatutos”; c. 322 §2: “Sólo pueden adquirir personalidad jurídica aquellas asociaciones privadas cuyos estatutos hayan sido aprobados por la autoridad eclesiástica de la que trata el c. 312 § 1; pero la aprobación de los estatutos no modifica la naturaleza privada de la asociación”.

3 Cf. c. 707 CIC 1917: “§1. Las asociaciones de fieles que han sido erigidas para ejercer alguna obra de piedad o de caridad, se denominan *pías uniones*; las cuales si están constituidas a modo de cuerpo orgánico, se llaman *hermandades*. §2. Y las hermandades que han sido erigidas además para el incremento del culto público, reciben el nombre particular de *cofradías*”.

porales, que pertenecen bien sea a la Iglesia universal y a la Sede Apostólica, bien a otra persona moral en la Iglesia, son bienes *eclesiásticos*".

Esta consideración es fundamental a la hora de establecer el valor jurídico de la disposición de los estatutos de 1993, que determina que, pese a que esta asociación se configura ahora como una asociación privada de fieles, los bienes que poseía con anterioridad son bienes eclesiásticos.

En efecto, con la entrada en vigor del Código de Derecho Canónico de 1983, que introduce la distinción entre asociaciones públicas y privadas de fieles, se hizo necesario determinar a cuál de las nuevas categorías de clasificación de las asociaciones quedaban incorporadas *per se* las asociaciones de fieles existentes bajo la vigencia del Código precedente. Además, el nuevo Código no menciona expresamente a las cofradías, a diferencia del Código anterior, por lo que no hay una colocación explícita por parte del legislador de este tipo de asociaciones dentro de la nueva tipología asociativa⁴. Todo ello motivó que la doctrina canónica haya estudiado con detenimiento la naturaleza jurídica de las cofradías constituidas con anterioridad al Código vigente –es decir, si son asociaciones públicas o privadas–, dentro de la cuestión más amplia de la calificación de los diversos tipos de asociaciones previas a la nueva codificación canónica⁵.

La doctrina mayoritaria concluye, sin lugar a dudas, que las cofradías quedan comprendidas, dentro de la nueva tipología de las asociaciones, como asociaciones públicas de fieles. Así, por ejemplo, el cardenal Martínez Sistach se expresa en términos contundentes: "Es obvio que las cofradías han de ser necesariamente asociaciones públicas de fieles, según se determina en el c. 301

4 Cf. *Communications* 9 (1977) 239: "La división de asociaciones en razón del fin, característica del Código de Derecho Canónico de 1917, no se mantiene; la legislación propuesta adopta un criterio más general. Esta legislación más amplia, reducida a dar los rasgos jurídicos más importantes, ha parecido necesaria, porque de día en día crece el número y la variedad de las asociaciones. La división actual se apoya en la erección de las asociaciones y en su diferente relación con la autoridad jerárquica".

5 Cf. J. A. MARQUES, "Las cofradías en el CIC 1917 y en el CIC 1983", en W. AYMANS – K.T. GERINGER – H. SCHMITZ (eds.), *Das konsoziative Element in der Kirche*, Actas del VI Congreso Internacional de Derecho Canónico (Munich, 14-19 septiembre 1987), St. Ottilien 1989, 605-619; S. CARMIGNANI CARIDI, "I vecchi 'sodalizi in senso stretto' ed il nuovo CIC", en *ibid.*, 621-625; LL. MARTÍNEZ SISTACH, *Las asociaciones de fieles* (Barcelona 2004) 144-148; P. A. BONNET, "La distinzione tra pubblico e privato in ambito associazionistico e il problema della riqualificazione delle associazioni costituite anteriormente al Codice del 1983": *Periodica* 92 (2003) 533-588, 93 (2004) 7-64; G. DALLA TORRE, "Il vigente regime delle confraternite erette prima della riforma codicistica", en *La qualificazione giuridica di una confraternita. La Scuola Grande di San Rocco tra Stato e Chiesa* (Padova 2004) 239-259.

§ 3. No pueden ser asociaciones privadas. No hay en este punto discrecionalidad ya que la norma antes mencionada es tajante. Así, el lugar de las cofradías en el Código está entre las asociaciones públicas de fieles⁶. O también J. A. Marques: “Si tenemos en cuenta tanto el hecho de que las cofradías son asociaciones erigidas por la competente autoridad eclesiástica, como el hecho de que tienen como finalidad la promoción del culto público, hay que concluir que su estatuto jurídico en nada ha cambiado con la entrada en vigor del CIC 1983 y que, según las normas del nuevo Código (cf. c. 301 § 3), deben ser consideradas como asociaciones públicas para todos los efectos”⁷.

El Decreto de la Signatura confirma también esta interpretación, al considerar que la asociación recurrente queda calificada bajo el nuevo Código como una asociación pública, atendiendo al hecho de haber sido erigida por la autoridad eclesiástica bajo la vigencia del Código anterior y a que su finalidad es la promoción del culto público: “A tenor de la legislación del Código vigente a partir del año 1983, la Asociación *per se* y de acuerdo con los cc. 301 y 313 CIC 1983, a la vista de los fines de dicha Asociación, debe ser considerada como asociación pública” (n.9).

Ya con anterioridad el mismo Tribunal se había pronunciado en este sentido en dos litigios sobre la calificación canónica de las Misericordias portuguesas en la diócesis de Faro y en la archidiócesis de Évora, sosteniendo la naturaleza pública de estas asociaciones, erigidas con anterioridad al Código de 1983 y que tienen entre sus fines el culto público⁸. En esas decisiones la Signatura estableció que las asociaciones existentes con anterioridad a la promulgación del Código vigente, dejando aparte la cuestión del nombre –privadas o públicas– conservan la condición que *de facto* y en cuanto a la sustancia habían tenido⁹; asimismo, determinó que, aunque el culto público no sea el fin exclusivo de estas asociaciones, siendo uno de sus fines distintivos, que se concilia con otros fines principales, como las obras de piedad y

6 LL. MARTÍNEZ SISTACH, *Las asociaciones de fieles*, 146.

7 J. A. MARQUES, “Las cofradías en el CIC 1917 y en el CIC 1983”, 618.

8 Véase el estudio sobre esta cuestión de M. DELGADO GALINDO, “Público y privado en el derecho canónico. El caso de las Misericordias portuguesas”: *Forum Canonicum* V/2 (2010) 53-75.

9 Cf. SUPREMIUM SIGNATURAE APOSTOLICAE TRIBUNAL, decisio coram Davino, 24 abril 1999, (Prot. N. 23966/93 CA) *De natura publica Misericordiarum dioecesis Pharaonen.*, n.5: “Consotiationes iam existentes ante Codicis nunc vigentis promulgationem, seposita nominis quaestione –privati nempe vel publici– suam servant condicionem quam de facto et quoad substantiam iam habuerant” (citado en M. DELGADO GALINDO, “Público y privado en el derecho canónico”, 69, nt. 47).

de caridad, es de aplicación también la ley canónica que las califica como asociaciones públicas, ya que realizan una actividad que está reservada por su misma naturaleza a la autoridad eclesiástica¹⁰. Y, por lo que se refiere a nuestro país, hay un precedente en una decisión del Pontificio Consejo para los Laicos, de 15 de septiembre de 2000, que confirma la naturaleza pública de una cofradía de la archidiócesis de Sevilla, respondiendo al recurso que la cofradía había interpuesto contra un decreto del Ordinario diocesano¹¹.

Una vez aclarada la naturaleza jurídica de la asociación recurrente al entrar en vigor el Código de Derecho Canónico de 1983, se sigue necesariamente que sus bienes han de ser considerados bienes eclesiásticos, conforme a lo que establece el c. 1257 §1 del Código vigente. Dichos bienes tienen un régimen jurídico preciso, establecido en los cánones del Libro V del Código y complementado por los estatutos de la persona jurídica correspondiente¹². Se trata de una normativa que pretende tutelar eficazmente la administración de los bienes que la Iglesia posee para la consecución de sus fines institucionales, a través de actos que realizan las personas jurídicas públicas, es decir, a través de actos que se realizan en nombre de la Iglesia. Los bienes de las personas jurídicas públicas no sólo están al servicio de los fines institucionales de la Iglesia, sino que se han adquirido mediante un derecho concedido por la Iglesia para poder llevar a cabo institucionalmente un fin de la Iglesia¹³. Por eso, el ordenamiento canónico vela de manera particular por la administración de estos bienes, para que se realice según los criterios evangélicos y la naturaleza propia de la Iglesia; y de ahí también la especial relevancia del incumplimiento de esta normativa, que afecta al espíritu y a las finalidades propias de los bienes de la Iglesia y de su misión¹⁴.

10 La decisión de la Signatura Apostólica en la causa de la archidiócesis de Évora, así como el decreto impugnado del Pontificio Consejo para los Laicos, con un comentario de S. Ourives Marques, están publicados en *Forum Canonicum* 1 (2006) 151-171.

11 Cf. J. M. DÍAZ MORENO, "La naturaleza pública de las Hermandades y Cofradías en una resolución y decreto del Pontificio Consejo para los Laicos": *Estudios Eclesiásticos* 76 (2001) 133-138.

12 Cf. c. 1257 §1: "Todos los bienes temporales que pertenecen a la Iglesia universal, a la Sede Apostólica o a otras personas jurídicas públicas en la Iglesia, son bienes eclesiásticos, y se rigen por los cánones que siguen, así como por los propios estatutos".

13 Cf. R. SERRES LÓPEZ DE GUEREÑU, "La dimensión eclesial de los bienes de los institutos de vida consagrada y el problema de la constitución de fundaciones civiles", en: M. ARÓZTEGUI ESNAOLA (ed.), *Palabra, Sacramento y Derecho. Homenaje al Cardenal Antonio M^o Rouco Varela* (Madrid 2014) 57-59.

14 Para una exposición sintética de las normas canónicas más significativas sobre los bienes eclesiásticos, cf. V. DE PAOLIS, *Los bienes temporales de la Iglesia* (Madrid 2012) XIX-XXIII.

Pero, como observa el Decreto de la Signatura, “debe tenerse igualmente en cuenta que dicha Asociación quedó sometida a nuevos estatutos, que fueron aprobados por decreto del Arzobispo del día 13 de mayo de 1993, según los cuales la Asociación pasaba a convertirse en privada (art. 1), si bien sus bienes temporales (23 tapices) seguirían siendo bienes eclesiásticos, sometidos al régimen de vigilancia de la Autoridad eclesiástica competente (art. 26 a)” (n. 9). No sabemos por qué razón esta asociación, que tenía *per se* naturaleza pública al ser calificada según las normas del Código vigente, pasó a convertirse en privada. Este hecho causa cierta perplejidad, teniendo en cuenta que, de acuerdo con sus nuevos estatutos, aprobados por la autoridad eclesiástica competente, que la regulan como persona jurídica privada, parece que la promoción del culto público –en continuidad con la historia de la asociación– sigue siendo uno de sus fines principales; lo cual, conforme al c. 301 §1, impediría este cambio de naturaleza jurídica¹⁵. Sea lo que fuere a este respecto, lo cierto es que la asociación, en sus nuevos estatutos que la conforman como asociación privada de fieles, conserva el régimen de los bienes eclesiásticos para las propiedades que había adquirido antes de cambiar de naturaleza jurídica, es decir, cuando era una asociación pública. Por lo tanto, la asociación cambia de naturaleza jurídica, pero no así los bienes temporales de la misma, que conservan la calificación de bienes eclesiásticos¹⁶.

A esta luz se entiende que el Decreto de la Signatura establezca que “carece de fundamento la petición de la parte recurrente y de su Letrado, según la cual los bienes de la Asociación (23 tapices) deben ser considerados bienes no eclesiásticos, no sometidos a la Autoridad eclesiástica” (n.10). En efecto, la asociación recurrente no había observado la normativa de los bienes eclesiásticos porque consideraba que esa disposición de sus estatutos violaba el

15 Así parece indicarlo también la decisión ya citada de la Signatura Apostólica del año 1999 en el litigio de la diócesis de Évora, sobre la calificación jurídica de las Misericordias: “Nemini igitur licet, nec auctoritati ecclesiasticae, eis qualificationem tribuere quae antea conditioni prorsus contradicat. Pari autem modo consociationis non est arbitrarie et ad nutum suum mutare naturam ob fines qui intrinseci haud sunt consociationis ipsius substantiali vitae, prout ex historia clare desumi possit et debeat” (cf. SUPREMUM SIGNATURAE APOSTOLICAE TRIBUNAL, decisio coram Davino, 24 abril 1999, *De natura publica Misericordiarum dioecesis Pharaonen.*, n.5, citado en M. DELGADO GALINDO, “Público y privado en el derecho canónico”, 69, nt. 47).

16 A este propósito la doctrina advierte que, en caso de que una asociación pública de fieles erigida con anterioridad al Código de 1983 pase a ser privada, hay que valorar atentamente las consecuencias que ello puede tener respecto de los bienes de la asociación (cf. LL. MARTÍNEZ SISTACH, *Las asociaciones de fieles*, 169-170).

derecho común de la Iglesia sobre los bienes de las asociaciones privadas, que no los considera de naturaleza *eclesiástica*. Los cc. 325 §1 y 1257 §2 determinan que los bienes temporales de una asociación privada se rigen por sus estatutos propios, siempre que estén legítimamente aprobados por la autoridad eclesiástica competente. Pero no prohíben que los estatutos de una asociación privada establezcan que sus bienes o una parte de los mismos, por diversas razones, estén sujetos al régimen de los bienes eclesiásticos. Por tanto, el derecho común de las asociaciones privadas garantiza la libertad asociativa de los fieles, los cuales, en uso de esa misma libertad, atendiendo a las razones históricas y eclesiales de la asociación, pueden establecer ese régimen jurídico para sus bienes. Y es plenamente congruente con la historia de esta asociación, con la naturaleza de bienes eclesiásticos que tenían esas propiedades suyas, y con la voluntad del donante –que entregó esos bienes a la Iglesia, a través de una cofradía canónicamente erigida para promover el culto público– el hecho de que la asociación haya decidido someter esos bienes, mediante una específica disposición estatutaria, al régimen de los bienes eclesiásticos. Por ello, como ya afirmó el Pontificio Consejo para los Laicos en el Decreto por el que resolvió el recurso interpuesto por la asociación, “en este caso, no existe contradicción alguna con lo que disponen los cc. 325 §1 y 1257 §2, sino más bien una plena concordancia”¹⁷.

Por otra parte, los recurrentes niegan la legitimidad de los nuevos estatutos, aduciendo que esa disposición sobre los bienes fue impuesta por la autoridad eclesiástica, alterando el proyecto de estatutos presentado por la asociación para ser aprobado. Y, además, porque la Junta de la asociación que los aprobó estaba compuesta por un número de miembros inferior al establecido por el derecho para la validez de sus decisiones (cf. c. 119, 2º). A la primera parte de esta objeción ya dio respuesta el Pontificio Consejo para los Laicos, al establecer que “en el acta de la Junta de la asociación [...] consta como primer punto que los nuevos estatutos fueron leídos por la Secretaria en funciones y acogidos unánimemente por las 8 asociadas presentes”¹⁸, lo que pone de manifiesto que los estatutos aprobados por la autoridad eclesiástica correspondían al texto redactado y presentado por la asociación. En cuanto a la falta de *quorum* en esa Junta para tomar decisiones válidas, la

17 PONTIFICIUM CONSILIUM PRO LAICIS, Decreto de 10 de mayo de 2005 (Prot. N. 859/05/S-61/F-49), n.7.

18 Ibid., n.8.

Signatura resuelve la cuestión, por lo que respecta al objeto de la controversia, afirmando que, si los nuevos estatutos no fuesen válidos, por la causa que fuere, “la Asociación permanecería en el estado jurídico precedente, en el cual los bienes eran bienes eclesiásticos, sometidos a la Autoridad eclesiástica competente” (n.10). En efecto, sólo a la autoridad eclesiástica corresponde convertir en privada una asociación pública de fieles, por lo que, si los estatutos no fuesen válidos, la asociación seguiría siendo pública y sus bienes seguirían siendo bienes eclesiásticos.

2. LA LEGITIMIDAD DE LA SUPRESIÓN DE LA ASOCIACIÓN

La segunda cuestión, objeto de esta controversia, es la legitimidad del decreto de supresión de la asociación, que la parte recurrente impugna porque, a su juicio, no se verificaron las causas establecidas por el derecho para suprimir una asociación privada de fieles, de conformidad con el c. 326 §1, y que consisten en que la actividad de la asociación sea en daño grave de la doctrina o de la disciplina eclesiástica, o cause escándalo a los fieles. En estos casos, la supresión de la asociación está justificada porque ya no realizaría una actividad conforme con las finalidades establecidas en sus estatutos, que son las que legitiman su constitución y su permanencia como asociación en la Iglesia¹⁹.

Sin embargo, el Decreto de la Signatura considera demostrado que la actividad de la asociación ha infligido un grave daño a la disciplina eclesiástica y, como los hechos constitutivos de la indisciplina son públicos, también se ha verificado el peligro de escándalo para los fieles.

El grave daño a la disciplina eclesiástica consiste en la administración de los bienes de la asociación al margen de la autoridad eclesiástica, sustrayéndolos al régimen de los bienes eclesiásticos, incumpliendo así lo que legítimamente establecen los estatutos de la asociación respecto de los bienes adquiridos cuando era una asociación de naturaleza pública.

El hecho de que esos actos de indisciplina han sido graves queda de manifiesto al considerar que se trata de la cesión de la gestión de unos bienes

19 Cf. LL. MARTÍNEZ SISTACH, *Las asociaciones de fieles*, 131.

eclesiásticos, que son además bienes preciosos por razones histórico-artísticas, a una Fundación meramente civil constituida por la presidenta de la asociación. Posteriormente esta Fundación civil estipuló un contrato con otra Institución civil para que ésta última se haga cargo de la restauración de esos bienes (23 tapices) y para que pueda proceder al arrendamiento de los mismos. Es evidente que se trata de actos de administración extraordinaria, puesto que suponen un riesgo notable para el patrimonio de la asociación; por ello, se necesita la autorización escrita del Ordinario para ser realizados válidamente (cf. c. 1281 §1)²⁰.

El Decreto indica acertadamente que la objeción de la recurrente según la cual tuvo que realizar esos actos para proveer a la mejor conservación de los bienes de la asociación carece de cualquier base jurídica, ya que, en ese caso, tendría que haber expuesto la situación al Ordinario diocesano y solicitado la preceptiva licencia para ello. El fin que, según la parte recurrente, pretendía alcanzar, no justifica un modo ilegítimo de proceder y, además, ese mismo fin se puede alcanzar observando la normativa canónica y respetando el carácter eclesiástico de los bienes. Pero la asociación actuó como si dichos bienes no fuesen más que bienes privados, sometidos únicamente a la voluntad de la nueva Fundación. El Ordinario diocesano advirtió a la Presidenta de la asociación de la gravedad de los hechos y de la necesidad de corregirlos, pero la asociación se reafirmó en los mismos y no quiso conformar su modo de actuar con la disciplina eclesiástica. Además, puesto que un contrato es público, es evidente también el peligro de escándalo para los fieles que este modo de actuar de la asociación ha producido.

Por lo que se refiere al modo de proceder para emanar el decreto de supresión, el c. 326 §1 no impone la obligación de oír al presidente y a la junta directiva de una asociación privada de fieles antes de decretar la supresión, a diferencia de lo que se establece para las asociaciones públicas²¹; sin embargo, es de aplicación el c. 50, ya que la supresión se realiza mediante un decreto

20 "Quedando firmes las prescripciones de los estatutos, los administradores realizan inválidamente los actos que sobrepasan los límites y el modo de la administración ordinaria, a no ser que hubieran obtenido previamente autorización escrita del Ordinario" (c. 1281 §1). Una presentación sintética de la regulación jurídica de los actos de administración extraordinaria se encuentra en V. DE PAOLIS, *Los bienes temporales de la Iglesia*, 187-192.

21 Cf. c. 320 §3: "La autoridad competente no suprima una asociación pública sin oír a su presidente y a los demás oficiales mayores".

singular, y dicho canon obliga, en la medida de lo posible, a oír a aquellos cuyos derechos puedan resultar lesionados²², en este caso, a la asociación a través de su representante legal. Aunque la obligatoriedad de la escucha previa está atenuada por el inciso “en la medida de lo posible”, esto no significa que quede al arbitrio del superior, sino que se trata de una norma objetiva de equidad, cuyo incumplimiento haría al acto ilegítimo y susceptible de recurso administrativo²³. Nos parece que dicha norma tiene una relevancia especial en nuestro caso, ya que se trata, en el fondo, de una cuestión relativa a la administración de unos bienes de la asociación, calificados como eclesiásticos, como consecuencia de la naturaleza pública precedente de dicha asociación. Este hecho determinaría que, por analogía, para la supresión de la asociación por esta causa haya que tener en cuenta también lo que el c. 320 §3 dispone para la supresión de una asociación pública de fieles. Y consta que en este caso el Ordinario diocesano escuchó a la Presidenta de la asociación y le advirtió infructuosamente de la necesidad de observar la disciplina que regula la administración de los bienes eclesiásticos, así como de las graves consecuencias que se derivan de su incumplimiento.

En cuanto al destino de los bienes de la asociación suprimida, la cuestión se rige por el c. 326 §2, que dispone que “el destino de los bienes de una asociación que se haya extinguido debe determinarse de acuerdo con la norma de los estatutos, quedando a salvo los derechos adquiridos y la voluntad de los donantes”. En este caso, los estatutos determinan que los bienes pasan a propiedad de la diócesis, lo cual es totalmente coherente con la naturaleza de *bienes eclesiásticos* que poseen los bienes de la asociación, ya que el c. 123 establece como principio que, cuando se extingue una persona jurídica pública, sus bienes (por tanto, los bienes eclesiásticos) pasan a la persona jurídica inmediatamente superior, cuando ni el derecho ni los estatutos digan nada al respecto²⁴.

22 Cf. c. 50: “Antes de dar un decreto singular, recabe la autoridad las informaciones y pruebas necesarias, y en la medida de lo posible, oiga a aquellos cuyos derechos puedan resultar lesionados”.

23 Cf. V. DE PAOLIS, *Normas generales* (Madrid 2013) 205. El autor afirma, sin embargo, que la subordinación de la escucha previa a las posibilidades de cada caso, haría muy difícil impugnar la validez del decreto apelando al c. 127.

24 Cf. c. 123: “Cuando se extingue una persona jurídica pública, el destino de sus bienes y derechos patrimoniales, así como de sus cargas, se rige por el derecho y los estatutos; en caso de silencio de éstos, pasan a la persona jurídica inmediatamente superior, quedando siempre a salvo la voluntad de los fundadores o donantes, así como los derechos adquiridos; cuando se extingue una persona jurídica privada, el destino de sus bienes y cargas se rige por sus propios estatutos”.

Al final, el Decreto hace una referencia, a la que ya había aludido en la presentación de los antecedentes del hecho (n.5), a que la asociación interpuso el recurso ante el Pontificio Consejo para los Laicos, habiendo omitido la petición previa de enmienda o revocación del decreto de supresión de la asociación ante el Ordinario diocesano, tal como lo establece el c. 1734 §1. El Pontificio Consejo para los Laicos admitió el recurso, a pesar de la falta de la *remonstratio* previa, y confirmó en todas sus partes el decreto de supresión (n.13). La posibilidad de admitir el recurso si no se ha hecho la *remonstratio*, pertenece a las facultades concedidas por el legislador al superior jerárquico, si bien, en este caso, la admisión del recurso es más un acto de indulgencia del superior jerárquico competente, ya que la parte recurrente, al no haber cumplido todos los requisitos que la norma establece para interponer el recurso, no tiene el derecho subjetivo a que su recurso sea examinado²⁵.

En definitiva, este Decreto de la Signatura aborda una temática compleja y de grandes repercusiones en la vida de la Iglesia, como es el derecho de asociación de los fieles, su relación con la autoridad de la Iglesia, la calificación de las asociaciones de fieles existentes antes del Código de 1983 con la entrada en vigor del nuevo Código, y el régimen de los bienes eclesiásticos. En el Decreto se pone de manifiesto cómo todas estas cuestiones están interrelacionadas y se exponen con claridad los principios jurídicos que las regulan, dejando patente cómo el ordenamiento canónico es expresión de la naturaleza de la Iglesia y está al servicio de su misión, y cómo la intervención de la autoridad de la Iglesia en la administración de los bienes eclesiásticos, lejos de constituir un obstáculo para el desarrollo de la actividad apostólica de las asociaciones de fieles y para el uso de los bienes, representa una ayuda para la conservación y el desarrollo de la identidad eclesial de las actividades y de las finalidades a cuyo servicio están esos bienes²⁶.

Como recordó el beato Pablo VI, el nexo entre los fines y los bienes es tan estrecho que son los fines propios de la Iglesia los que fundamentan el

25 Cf. V. DE PAOLIS, *Normas generales*, 505-506.

26 Cf. L.L. MARTÍNEZ SISTACH, *Las asociaciones de fieles*, 147: "Hay que reconocer que se da por parte de cofradías cierto recelo a configurarse como asociaciones públicas, por pensar que dichas asociaciones están sometidas a un mayor control de la autoridad eclesiástica competente que las privadas. Este temor no se justifica en una Iglesia de comunión y promotora del derecho de asociación de los fieles. La mayor relación con la autoridad eclesiástica es una exigencia de la importancia eclesial de la finalidad que persiguen las cofradías, concretamente promover el culto público".

derecho de la Iglesia a los bienes temporales, y hacen que éstos participen de alguna manera de la dimensión sagrada y espiritual de la Iglesia: “la necesidad de los medios económicos y materiales, con las consecuencias que comporta de buscarlos, de pedirlos, de administrarlos, no haga olvidar nunca el sentido de los fines, a los que aquéllos deben servir y de los cuales deben sentir el freno del límite, la generosidad del empeño, la espiritualidad del significado”²⁷. La legislación canónica sobre los bienes temporales de la Iglesia es el instrumento para que los bienes sirvan a los fines, es decir, para que sean administrados según la naturaleza propia de la Iglesia y sus finalidades.

27 PABLO VI, “Alocución en la audiencia general del 24 de junio de 1970”: *L’Osservatore romano*, 25 junio 1970.

